



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las once horas del cuatro de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a cincuenta y ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Noemí Aidée Cantú Hernández, presentó el proyecto de sentencia formulado por el

Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-563/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 563 del presente año**, promovido por Miguel Ángel Barranco García, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la señalada entidad federativa, en el que se permitió la inserción de la imagen de las personas candidatas en las boletas correspondientes a las elecciones de Diputaciones y Presidencias Municipales.

En el señalado acuerdo, el Instituto local determinó, como parte de su anexo, las características técnicas que debería cumplir la imagen, a efecto de ser incluida en la boleta correspondiente, y prohibió que quienes ostentaran las candidaturas atinentes, utilizaran, entre otros elementos, sombrero.

Para combatir esta prohibición, el ahora actor acudió ante el Tribunal local, señalando que era contrario a su derecho político-electoral de ser votado en condiciones de igualdad, con el resto de las personas candidatas y a su derecho fundamental de identidad, pues el uso de sombrero es parte de su cultura como campesino, y es así como se ha dado a conocer entre la ciudadanía.

Para abordar el estudio de la demanda del actor, en la consulta, se parte de establecer el marco normativo relacionado con el



principio *pro-persona*, directriz que obliga a las y los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicadas, de acuerdo con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo, con la protección más amplia.

En un segundo apartado, el proyecto que se somete a su consideración, aborda en qué consiste el derecho de igualdad como no discriminación, partiendo del artículo 1 de la Constitución Federal para establecer, por un lado, que el elemento determinante del contenido normativo de dicho artículo, en la parte que interesa, prohíbe toda discriminación motivada por cualquier circunstancia personal que atente contra la dignidad humana y, por otro, que la violación al derecho fundamental de igualdad también puede originarse en actos discriminatorios indirectos que suceden cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada sin que exista una justificación objetiva para ello, como en el caso acontece, según se analiza detalladamente en la propuesta.

Finalmente, la consulta aborda el derecho a ser votado, derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en el que se inserta la presente controversia, en tanto que, desde la perspectiva del actor, se le debe permitir que en la imagen que aparezca de su candidatura, ésta la incluya usando un sombrero, entendido como un elemento identitario de su persona, que facilita que el electorado lo identifique genuinamente.

Con base en los temas reseñados, en la propuesta se establece que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, en primer lugar, era necesario identificar cuál es la finalidad de incluir la imagen de las y los candidatos en la boleta electoral, misma que consiste esencialmente en emitir el voto de manera más informada y garantizar el principio de máxima publicidad.

Al respecto, se explora la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Federal, cuando analizó la misma temática y cuando resolvió que era posible incluir como elemento adicional en la boleta, el sobrenombre o apodo de las personas candidatas, sin que ello fuera contrario a los principios rectores de la materia, porque su inclusión contribuye a maximizar el derecho al voto tanto en su vertiente activa como pasiva.

Así, se razona que permitir un elemento adicional de identificación, como en el caso es la pretensión del promovente, abona precisamente en esa dirección de progresividad en la interpretación de los derechos humanos y posibilita e, incluso, potencia, otros derechos de la misma trascendencia, como es el de la identidad cultural del promovente y el de ser votado en condiciones de igualdad.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que, en el caso concreto, elimine la prohibición cometida por el actor, en los términos y para los efectos que se detallan en la consulta”.



Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En este asunto, quiero hacer una muy breve intervención. Desde luego acompaño la interpretación que se hace en el proyecto, pero justamente, la interpretación que se hace es a partir del derecho de configuración normativa que ejerció la legislatura correspondiente.

Hay otras entidades en donde no se prevé que en la boleta aparezca la fotografía de las candidaturas, y esa es decisión del órgano legislativo, no es decisión de un Tribunal, si ante la omisión normativa de un Congreso local, de que se incorpore un elemento a la boleta, como es la fotografía de la candidatura, un Tribunal la pueda incorporar.

En el caso, está previsto normativamente, y lo que se hace en la propuesta que nos formula el señor Magistrado Romero, es expandir en una interpretación constitucional, por qué un elemento como la utilización de un sombrero en la foto, no distorsiona en absoluto la finalidad constitucional de la norma que así configuró el Congreso del Estado correspondiente.

Era importante para mí decirlo, porque sin un derecho ejercido en materia de configuración normativa por parte de un Congreso, es muy difícil que un Tribunal introduzca en un sistema electoral

estatal un elemento que no forme parte de las leyes correspondientes”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 563 del año que transcurre**, se resuelve:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos precisados en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, presentó el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Silva Rojas** relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-57/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta del **juicio de revisión constitucional electoral 57 de este año**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo 122 del IMPEPAC, que decretó la pérdida del derecho del referido partido a registrar candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa y Ayuntamientos, en los bloques de baja competitividad.

En primer término, se propone desechar la ampliación de demanda, pues no se advierten hechos nuevos o que el partido



no hubiera conocido antes de la emisión de la sentencia impugnada.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que, a juicio de la Ponente, el Tribunal local no valoró ni tomó en consideración las pruebas aportadas por el partido, como se explica a continuación:

De las constancias del expediente, se desprende que, en un primer momento, al revisar las postulaciones de los partidos, el IMPEPAC emitió el acuerdo 107, en el cual, requirió al Partido Verde que cumpliera con la paridad en sus postulaciones dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, lo cual sucedió el catorce de abril.

El dieciséis de abril, el Partido Verde presentó ante el IMPEPAC diversos oficios para cumplir la paridad en sus bloques de baja competitividad, no obstante, ello, el diecinueve de abril, el IMPEPAC le volvió a requerir que cumpliera la paridad en dicho bloque, otorgándole veinticuatro horas para ello y apercibiéndole que, si no cumplía, perdería su derecho a registrar candidaturas.

Finalmente, el veinte de abril mediante el acuerdo 122, el Instituto local declaró la pérdida del derecho a registrar candidaturas en los bloques de baja competitividad, correspondientes a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, pues consideró que el Partido Verde no había cumplido la paridad en sus postulaciones.

Sin embargo, de las constancias se advierte que, como ya se dijo, el dieciséis de abril, el partido presentó diversos oficios ante el IMPEPAC, los cuales cuentan con el sello de acuse de recibo del Instituto local de los que se desprende que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas otorgadas para ello.

Cabe destacar que, en los bloques de baja competitividad, el Partido Verde tenía registrados originalmente seis mujeres como candidatas para Presidencias Municipales y cuatro hombres, en tanto que, para Diputaciones de mayoría relativa, registró únicamente a tres mujeres.

Derivado de los oficios que presentó el dieciséis de abril, dichas postulaciones quedarían integradas por cinco mujeres y cinco hombres en las candidaturas a Presidencias Municipales y dos mujeres y un hombre en las candidaturas a Diputaciones.

Así, se propone calificar como fundado el agravio, pues si el Tribunal local hubiera valorado correctamente los oficios referidos, se hubiera percatado de que el efecto de dichas sustituciones fue cumplir la paridad en los bloques de baja competitividad.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, y derivado de las razones antes expuestas que llevan a la conclusión de que el partido cumplió la postulación paritaria en los bloques de baja competitividad,



relativos a Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, desde el primer requerimiento, se concluye que, el IMPEPAC, no debió de haber hecho efectivo el apercibimiento por lo que respecta a dichos bloques.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo 122, únicamente en lo que fue materia de impugnación; es decir, en la parte relativa a la pérdida de derecho del Partido Verde Ecologista de México, a registrar candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos en los bloques de baja competitividad”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 57 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-497/2018 y SCM-JDC-505/2018 a SCM-JDC-560/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 497 y 505 a 560, todos del año en curso**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, que declaró la pérdida del derecho del Partido Verde Ecologista de México, para contender a diversos cargos de elección popular en la referida entidad.

El proyecto propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, así como desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los medios de impugnación han quedado sin materia, en tanto que se ha colmado la pretensión de los promoventes al revocarse la resolución impugnada, ello debido a que, al inconformarse los actores del acto impugnado en esta instancia jurisdiccional, también lo hizo el partido en mención, asunto que fue radicado en el juicio de revisión constitucional 57 del índice de esta Sala Regional y que ha sido resuelto en la presente sesión.

Por ello, al dejar sin efectos la declaración de pérdida del derecho de registrar candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, los registros presentados ante los respectivos Consejos Municipales y Distritales, surten efectos como cada uno de dichos Consejos lo hayan determinado.



Es decir, que el registro de las candidaturas de los actores con la resolución de mérito ha cobrado vigencia al estado que se encontraban antes de emitirse el acuerdo del IMPEPAC que los dejó sin efectos. De ahí la actualización de la causal de improcedencia.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 497 y 505 a 560, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las once horas con veinticinco minutos del cuatro de junio del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.


Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
↓
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA